

CG-A-49/25

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR QUE LAS CANDIDATURAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 442 BIS, 456 NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES VI Y VII Y 55, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025”.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal⁴, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, en favor de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, elevando a rango constitucional la inelegibilidad de las personas para ocupar cargos de

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 1, fracciones IV y V y 4º, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo “Instituto”.

³ Refiriéndose al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Esta sesión se llevará a cabo sin la intervención de las representaciones de los partidos políticos registrados y acreditados ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al tratarse de una sesión relativa al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

⁵ En lo sucesivo “CPEUM”.

elección popular, que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida, libertad, seguridad e integridad de las mujeres, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como de quienes se encuentren en morosidad del cumplimiento de las obligaciones de alimentos.⁶

3.

- II. En fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁵ en materia judicial; decreto que entró en vigor en fecha dieciséis de septiembre del presente año y, el cual, en su artículo Octavo Transitorio, estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en dicha materia.

4.

- III. En fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**⁷, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

5.

- IV. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el **Decreto 79**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**⁸, en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional Federal en Materia Judicial.

6.

- V. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, fue aprobado el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-94/24**, mediante el cual se reformó el **Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, con el objeto de establecer que, de conformidad con las reformas constitucionales en materia judicial, los partidos políticos no tendrían participación en los mismos; reformándose así, el Reglamento aprobado en fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-20/23** y

⁶ Lo cual, propició la reforma del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, referentes a los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular en el estado.

⁷ En lo sucesivo "LGIPE".

⁸ En lo sucesivo "Constitución Local".

posteriormente reformado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-81/24**.

7.

VI. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el **Decreto 102**, mediante el cual se reformó el **Código Electoral del Estado de Aguascalientes**⁹, derivado de las reformas constitucionales en materia judicial.

8.

VII. En fecha tres de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el **Decreto 105**, mediante el cual, el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió la *“Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado”*¹⁰, misma que, en el inciso b) del segundo párrafo de la Base SÉPTIMA estableció que, este Consejo General debería celebrar la primera sesión para la preparación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, dentro de los siete días naturales siguientes a su publicación.

9.

VIII. En fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la consejera presidenta del Consejo General, **declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025**¹¹, en el cual, tendrá lugar la elección de las Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de las titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

10.

IX. En fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó, en sesión extraordinaria, el acuerdo identificado bajo la clave alfanumérica **CG-A-02/25**, mediante el cual emitió la **“Agenda Electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025”**, conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio, párrafo sexto, del Decreto 79 de la Constitución Local, así como el artículo 78, fracción III del Código Electoral.

⁹ En lo sucesivo “Código Electoral”.

¹⁰ De forma subsecuente “Convocatoria”.

¹¹ En adelante “PEEPJEA 2025”.

11.

- X.** En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el *“ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA LA CANTIDAD DE PUESTOS Y ESPECIALIZACIÓN QUE ESTARÁN SUJETOS AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”*, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

12.

- XI.** En fechas veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, los acuerdos¹² mediante los cuales se aprobaron los listados de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, correspondientes a las personas aspirantes a las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Aguascalientes, así como de las titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que cumplieron y acreditaron los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad previstos en la Convocatoria, conforme a lo dispuesto en la Fase 1. de Verificación del cumplimiento de requisitos, contenida en la fracción II de la Base QUINTA.

13.

- XII.** En fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN DIRECTRICES GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO 2025”*, identificado con la clave alfanumérica **INE/CG52/2025**.

14.

- XIII.** En fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE*

12 Consultables en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/10401.pdf#page=10> ,
<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/10401.pdf#page=2> y
<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/10400.pdf#page=13>

APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS 2024-2025”, identificado con la clave alfanumérica **INE/CG61/2025**.

15.

- XIV.** En fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL “REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”*”, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-15/25**.

16.

- XV.** Una vez que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remitió a cada Comité de Evaluación los listados de las evaluaciones técnico-jurídicas realizadas y cada uno de éstos llevó a cabo las ponderaciones correspondientes a efecto de determinar la idoneidad de las personas aspirantes a las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como a la titularidad de juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, considerando los méritos académicos, de experiencia profesional, honestidad y buena fama pública, , se remitieron los listados de las personas elegibles a los Poderes Públicos del Estado, para su respectiva postulación.

17.

- XVI.** En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, los tres Poderes Públicos Estatales, así como el Consejo de la Judicatura del Estado, remitieron a este Instituto los listados de candidaturas para la elección de las Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de las titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, junto con los expedientes definitivos de las personas postuladas, a excepción de las personas juzgadoras en funciones, quienes de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Tercero Transitorio del Decreto 79 de reforma a la Constitución Local y la Base CUARTA de la Convocatoria, fueron incorporadas a los listados de manera automática al no haber declinado al cargo actual.

18.

- XVII.** En sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas **CG-A-19/25**, **CG-A-20/25** y **CG-A-21/25**, mediante los cuales fueron integrados los listados de candidaturas para la elección de las

Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes y de las titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes respectivamente, dentro del PEEPJEA 2025.

19.

XVIII. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA CONSTATAR QUE LAS PERSONAS CANDIDATAS A CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, O DEL ARTÍCULO 442 BIS, EN RELACIÓN CON EL 456, NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”*, identificado con la clave alfanumérica **INE/CG382/2025**, mismo que fue controvertido ante las instancias jurisdiccionales y confirmado mediante sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SUP-JE-171/2025 Y ACUMULADOS de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco.

20.

XIX. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, las Consejerías Electorales que integran este Consejo General, llevaron a cabo reunión de trabajo con el fin de determinar la viabilidad del procedimiento para constatar que las candidaturas contendientes en el PEEPJEA 2025 cumplan con los requisitos de elegibilidad y no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 38 fracciones V, VI y VII de la CPEUM, 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE y 53 fracciones VI y VII y 55 párrafo tercero fracciones V y VI de la Constitución Local para la etapa de asignación de cargos, lo anterior tomando como criterio orientador el procedimiento aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo que se referenció en el Resultando anterior.

21.

XX. En fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, fue remitido a las Consejerías Electorales que integran este Consejo General el anteproyecto del *“PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR QUE LAS CANDIDATURAS CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN*

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 442 BIS, 456 NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES VI Y VII Y 55, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025.”, para la atención de observaciones, el que y se pone a consideración de este Consejo General.

CONSIDERANDOS

22.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. De conformidad a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Local; 66, primer párrafo del Código Electoral y, el artículo 3°, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹³, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

23.

SEGUNDO. Atribuciones para la organización de la elección del Poder Judicial en el Estado. Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la CPEUM y 1° fracciones XV y XVI del Código Electoral establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del

¹³ De forma subsecuente “Reglamento Interior”.

Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución Local.

24.

Por su parte, el artículo 64 del Código Electoral, señala a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 64.- La organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través del INE y del Instituto en la forma y términos establecidos en la CPEUM, la LGIPE, la Constitución, el Código y demás normatividad aplicable.”

25.

TERCERO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral. El artículo 67 del Código Electoral establece que los organismos que intervienen en la función electoral son el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control, así como los Consejos de Partido Judicial, tratándose de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

26.

CUARTO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local, 69, párrafo primero, del Código Electoral y 6° del Reglamento Interior, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; siendo integrado por una Consejería titular de la Presidencia; seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la Gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

27.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y,

el artículo 5° numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

28.

QUINTO. Autonomía constitucional. El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como se dispone en la Tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número XCIV/2002 de rubro: “INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL”; en ese sentido, el Consejo General puede emitir el presente procedimiento, a fin de desarrollar y dar plena eficacia a los preceptos y principios contenidos en la CPEUM, y demás disposiciones electorales aplicables, garantizando que las personas que sean asignadas para ocupar una Magistratura y/o la titularidad de un juzgado de primera instancia, no tengan suspendidos sus derechos político-electorales y sean plenamente elegibles para asumir el cargo.

29.

SEXTO. Competencia. El artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General, entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código Electoral; y b) todas aquellas que le confieran la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral; asimismo el artículo 412, fracciones II y XIV de dicho ordenamiento, señala que tratándose de la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, le corresponde al Consejo aprobar los acuerdos y normatividad necesaria para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección judicial, así como todo aquello que resulte necesario para hacer efectivas sus propias atribuciones.

30.

El artículo 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines.

31.

De esta manera, los artículos 68, fracción IX, 75 fracciones XX, XXIX y XXX y 412 fracciones II y XIV del Código Electoral, concatenados con el artículo 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior, establecen que el Instituto en el ámbito de su competencia tiene la facultad reglamentaria de dictar los acuerdos necesarios a fin de garantizar el cumplimiento de sus fines, como lo es, garantizar el principio de paridad de género y el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

32.

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE y 53 fracciones VI y VII y 55 párrafo tercero fracciones V y VI de la Constitución Local; en aras de garantizar que las personas que sean asignadas a los cargos de elección popular de Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes y las titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del PEEPJEA 2025, cumplan con los requisitos de elegibilidad y no se encuentren dentro de los supuestos de inelegibilidad establecidos en los artículos en cita, es que esta autoridad se pronuncia respecto de la emisión del procedimiento de referencia, mismo que tiene como objeto hacer efectiva la verificación de dichos preceptos constitucionales, logrando con esto, garantizar la legalidad y brindar certeza a la ciudadanía, de que las candidaturas que están conteniendo por un cargo de elección popular se encuentren al momento de su asignación al cargo, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y que, por ende, no incurrir en ninguno de los supuestos de inelegibilidad establecidos en la CPEUM, en la Constitución Local y demás legislación aplicable.

33.

Esto, con base en la Jurisprudencia 11/97, de rubro *“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”*, que en concatenación a lo dispuesto en los artículos 54, párrafo segundo fracción XVIII de la Constitución Local, 1° fracción XVI y 440 del Código Electoral, mandatan a este Consejo General, el llevar a cabo la asignación paritaria de cargos de Magistraturas y personas juzgadoras de primera instancia, una vez celebrada la jornada electoral, reflejándose así la obligación de este órgano de verificar durante la etapa de cómputos y previa asignación de cargos que realice, que las candidaturas no se encuentren en ninguno de los supuestos de inelegibilidad de los preceptos legales antes señalados, toda vez que en un primer momento, durante la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas, fueron los respectivos Comités de Evaluación de los distintos Poderes Públicos Estatales, quienes, conforme a lo dispuesto en la Fase 1. de “Verificación del cumplimiento de requisitos”, fracción II de la Base QUINTA de la Convocatoria, verificaron el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, de forma que las titularidades de cada Poder Público del Estado fueron quienes remitieron ante esta autoridad electoral, a las candidaturas postuladas, acompañadas de los documentos que acreditan el cumplimiento de todos los requisitos, a efecto de que este Consejo General procediera con la integración de los listados definitivos, en términos de los artículos 12 fracción II, segundo párrafo, 54 fracción VII de la Constitución Local y 408 párrafo décimo cuarto y 412 fracciones II y XIV del Código Electoral.

34.

En ese sentido, este Consejo General, es competente para conocer y aprobar el ***“PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR QUE LAS CANDIDATURAS CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 442 BIS, 456 NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES VI Y VII Y 55, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025”***.

35.

SÉPTIMO. Reformas Constitucionales en materia judicial. De conformidad con los Resultandos II y IV del presente acuerdo, referentes a la aprobación de las reformas constitucionales en el ámbito federal y local en materia judicial, a través de las cuales se modificó la manera en la que se eligen a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se desprende que, en lo que respecta al ámbito local, los artículos Tercero y Séptimo Transitorios del Decreto 79, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, disponen lo siguiente:

36.

*“**ARTÍCULO TERCERO.** El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir la totalidad de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes y titulares de Juzgados del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, incluyendo los del Centro de Justicia Auxiliar, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente decreto; la elección extraordinaria se llevará a cabo el primer domingo de junio de 2025 o de manera concurrente con la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación conforme a las bases establecidas en el presente artículo.*

...

...

...

...

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

...

...

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025, o de manera concurrente con la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Estatal Electoral, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

*Para el proceso electoral extraordinario 2025, **el Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.** También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, quien resolverá las impugnaciones a más tardar treinta días naturales después de la presentación de la demanda respectiva.*

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. - *El Congreso del Estado tendrá un plazo de 15 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.*

*En atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, que determina que para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, **no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal**, el Instituto Estatal Electoral y demás autoridades observarán las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto”.*

(Énfasis añadido)

37.

Lo anterior, derivó en la reforma emitida al Código Electoral y en la emisión de la Convocatoria que motivó la declaratoria del inicio de la etapa de preparación del PEEPJEA 2025 y en la consecuente aprobación de la Agenda del proceso electoral en curso, que contiene las actividades que deberá llevar a cabo esta autoridad electoral local, a efecto de organizar la elección de las Magistraturas que integrarán respectivamente, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y el Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas juzgadoras de primera instancia en la entidad, incluida la etapa de sumatoria de cómputos y de asignación de cargos del Poder Judicial del Estado, para lo cual, este Consejo General está facultado para verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular dentro del PEEPJEA 2025, advirtiéndose así, que esta autoridad electoral deba cerciorarse de que las candidaturas que resulten preasignadas no cuenten con impedimento legal alguno para el pleno ejercicio de sus derechos electorales, evitando así, que se ubiquen en cualquiera de las hipótesis previstas por el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE y 53 fracciones VI y VII y 55 párrafo tercero fracciones V y VI de la Constitución Local, ya que de lo contrario, implicaría un impedimento para su asignación al cargo.

38.

OCTAVO. Oportunidad para expedir el procedimiento. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la CPEUM, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, sin embargo, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto 79 de la Constitución Local, en su segundo párrafo establece que en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo Octavo Transitorio del decreto de reforma constitucional federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, determina que para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año en curso, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la CPEUM, en cuanto a la temporalidad de promulgación y aplicación de normativa electoral.

39.

En ese sentido, dada la naturaleza extraordinaria del proceso que nos ocupa, y en virtud de que el artículo Tercero Transitorio del Decreto 79, otorga la prerrogativa a este Instituto de emitir aquellos acuerdos que considere pertinentes a fin de llevar a cabo el desarrollo adecuado del proceso electoral y por añadidura, la verificación correspondiente a los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que mandata la propia CPEUM, la Constitución Local y la LGIPE durante la etapa de cómputos y sumatoria para efecto de su asignación al cargo, se desprende la necesidad y oportunidad legal de emitir el procedimiento que nos ocupa previo al inicio de las etapas de cómputos y sumatoria, y asignación de cargos, para la posterior declaración de validez y entrega de constancias, en concordancia con la citada jurisprudencia 11/97, la cual ha dotado a esta autoridad electoral, con independencia de la emisión de un procedimiento en específico, de la facultad para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas de manera previa a su asignación.

40.

Por lo anterior, este Instituto, puede aprobar la expedición del mencionado procedimiento, sin que ello se considere una violación a la norma suprema, ya que, por el contrario, es una forma de materializar disposiciones que tienen el rango constitucional, así como el deber que tiene este Instituto como ente público de prevenir y erradicar todo tipo de violencia.

41.

NOVENO. Fundamentación para la emisión del procedimiento. Conforme a los considerandos que anteceden, el Instituto es un organismo público constitucional dotado de autonomía, el cual, a fin de

dotar certeza en su actuación, y con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, se considera necesario expedir el procedimiento que nos ocupa, sustentado en la siguiente fundamentación:

42.

Es oportuno señalar que el procedimiento de mérito se sustenta en los principios de certeza, legalidad, definitividad, buena fe y presunción de inocencia, por lo que, una de sus primicias consiste en que, si al momento de la asignación de cargos no se acredita fehacientemente el incumplimiento de uno o varios requisitos de elegibilidad, no podrá restringirse el derecho político-electoral de las candidaturas a ocupar un cargo público de elección popular. Bajo ese sentido, **la base primigenia del procedimiento es la declaratoria bajo protesta de decir verdad que sea presentada en tiempo y forma por las candidaturas**, misma que acreditará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la etapa de asignación de cargos, conforme al principio de certeza y buena fe, **salvo prueba en contrario.**

43.

Una vez asentado lo anterior, es dable señalar que en caso de que esta autoridad no cuente con dicha declaratoria o exista denuncia de incumplimiento por parte de la ciudadanía, el procedimiento constituirá un mecanismo para hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales en la materia y, con ello, inhibir conductas que atenten la vida, libertad y seguridad de las mujeres, como la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, la violencia política contra las mujeres en razón de género y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, o en contra de la ética y el servicio público, respecto de aquellas candidaturas contendientes y que eventualmente asumirán el cargo público.

44.

Al respecto, es conveniente citar las disposiciones constitucionales que motivan y fundamentan la aprobación del presente acuerdo y con ello, la emisión del procedimiento; iniciando con el artículo 38 de la CPEUM, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, concretamente con motivo de las fracciones V, VI y la adición de la fracción VII, que disponen lo siguiente:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, **la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público. (...)**"

(Énfasis añadido)

45.

En relación con los artículos 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la LGIPE, que a la letra señalan:

"Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

- d) *Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- e) *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*
- f) *Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. “*

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) Respetto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

...”

46.

Así como los artículos 53 fracciones VI y VII, y 55 párrafo tercero fracciones V y VI de la Constitución Local, los cuales, señalan lo siguiente:

“Artículo 53.- Para ser titular de una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, se requiere:

(...)

VI.- No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda; y

VII.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad o por sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;*
(...)”

“Artículo 55. *Los Juzgados estarán a cargo de las personas que hayan obtenido la mayor votación en la elección correspondiente al Partido Judicial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 54, y las siguientes disposiciones:*
(...)

Para ser electo como persona Juzgadora se requiere:

(...)

V.- *No ser persona o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;*

VI.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad o por sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;*
(...)”

47.

En ese sentido, se advierte que las disposiciones constitucionales y legales en materia de obligaciones alimentarias se instrumenta a través de la reforma publicada en fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, por la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de

pensiones alimenticias, mediante el cual, entre otras, se adicionó una Sección Cuarta al Capítulo Tercero, denominada "*Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias*", que comprende entre otros, el artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del cual, se transcribe lo conducente:

“Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

...

III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;”

48.

En relación con el artículo **135 Bis**, del que se desprende la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias¹⁴, a través del cual será difundida la calidad de persona deudora alimentaria morosa, estatus que será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que una vez que sea capturada la Clave Única de Registro de Población (CURP), arrojará el certificado de no inscripción, de ser el caso, a través de un sitio web¹⁵.

49.

Una vez asentado lo anterior, se expone que, durante la etapa de cómputos y previa asignación de los cargos, este Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, verificará en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), que las candidaturas no se encuentren inscritas como personas deudoras alimentarias morosas en el sistema de mérito. Precisado que de ser detectados en dicho sistema, elementos claros y objetivos que pongan en duda la elegibilidad de la candidatura, el Instituto emitirá los requerimientos necesarios a dicha candidatura y solicitará la coadyuvancia de las autoridades competentes para allegarse de la información pertinente y los elementos de prueba definitivos que acrediten o desacrediten su calidad de personas deudoras morosas.

¹⁴ En lo sucesivo “RNOA”.

¹⁵ <https://rnoa.dif.gob.mx/>

50.

Asimismo, robusteciendo lo dispuesto en los artículos 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, de forma particular, podrá utilizarse la herramienta tecnológica denominada '*Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*', lo anterior por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, siempre que medie una denuncia en la que se desprenda que una candidatura fue sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género y que, de la información que sea solicitada y proporcionada por las autoridades jurisdiccionales electorales, no sea localizable indicio alguno.

51.

Lo anterior, sustentado en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, de los cuales se desprende que el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es el responsable de la operación del registro.

52.

Por tanto, conforme a la fundamentación antes citada, este Consejo General está facultado para materializar lo dispuesto en la propia CPEUM así como la Constitución Local, orientado a verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de Magistraturas que integrarán respectivamente, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y el Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas juzgadoras de primera instancia en la entidad, de ahí que se establezca un procedimiento con el cual se logre constatar que las candidaturas preasignadas se encuentran en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, y no se encuentren en cualquiera de las hipótesis previstas por el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, así como los artículos 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE y 53 fracciones VI y VII y 55 párrafo tercero fracciones V y VI de la Constitución Local, ya que de lo contrario, estarán impedidas para asumir los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las titularidades de los Juzgados de primera instancia en la entidad.

53.

Así mismo, el procedimiento materia del presente acuerdo toma de sustento los criterios orientadores asentados en el acuerdo INE/CG382/2025, mismos que fueron confirmados por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia recaída en el expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados.

54.

En ese sentido, se colige que al ser este órgano colegiado el ente encargado de realizar la sumatoria final de cómputos; la asignación de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, por lo tanto, le corresponde llevar a cabo la verificación de la elegibilidad de las candidaturas previa asignación, para que cobren sentido cada una de las etapas anteriores, y el proceso electoral en sí mismo.

55.

DÉCIMO. Del contenido del procedimiento. Aunado a lo anterior, el procedimiento comprende los siguientes puntos torales:

56.

A) Bases del Procedimiento.

En las bases se refiere la fundamentación y motivación de este Instituto para la emisión del citado procedimiento, mismo que resulta aplicable a las candidaturas contendientes en el PEEPJEA 2025, así como a las autoridades que coadyuven en la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y a la ciudadanía en general.

57.

Además, se advierte que el procedimiento se realiza con base en los principios de certeza, legalidad, definitividad, buena fe y presunción de inocencia, por lo que, en caso de que al momento de la asignación de cargos, no se acredite fehacientemente el incumplimiento de uno o varios requisitos de elegibilidad, no podrá restringirse el derecho político-electoral de las candidaturas a ocupar un cargo público de elección popular para el cual hayan sido preasignadas conforme a la votación obtenida y el respectivo cumplimiento de las reglas de paridad.

58.

La Coordinación de Comunicación Social de este Instituto, deberá de llevar a cabo una campaña de difusión en la página institucional y las redes sociales oficiales, relativa a los supuestos de inelegibilidad mencionados, así como del procedimiento de verificación que llevará a cabo este Instituto y la posibilidad de denuncia a cargo de la ciudadanía.

59.

Aunado a ello, se establece que el Consejo General resolverá los casos no previstos en el procedimiento, observando los principios rectores que rigen en la función electoral.

60.

B) Instrumentos para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas.

1. Declaración bajo protesta de decir verdad de las candidaturas.

Se establece que las candidaturas que participen en el PEEPJEA 2025, deberán presentar a más tardar el **trece de junio de dos mil veinticinco**, un formato bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 de la CPEUM, así como los artículos 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, 53 y 55 párrafo tercero de la Constitución Local. Previéndose un requerimiento por esta autoridad, en caso de no recibirse para su debido cumplimiento.

61.

Asimismo, en dicho formato las candidaturas manifestarán que cumplen con los requisitos de elegibilidad comprendidos en los artículos 53 fracciones I, II, y VIII (artículo aplicable para candidaturas a una Magistratura) y 55 párrafo tercero fracciones I, II, y VII (artículo aplicable para candidaturas a una titularidad en un juzgado de primera instancia) de la Constitución Local.

62.

De la misma manera, expondrán que no se encuentran en ninguno de los supuestos comprendidos en los artículos 38 en sus fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracciones IV y V (artículo aplicable para candidaturas a una

Magistratura) y 55 párrafo tercero fracciones III, IV y VII (artículo aplicable para candidaturas a una titularidad en un juzgado de primera instancia) de la Constitución Local.

63.

La presentación en tiempo y forma del formato bajo protesta de decir verdad, acreditará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la etapa de asignación de cargos, conforme al principio de certeza y buena fe, salvo prueba en contrario.

64.

Por su parte, **en el caso de que no sea presentada dicha declaración bajo protesta**, previo a un único requerimiento que se realice a la candidatura, **esta autoridad se reservará la facultad de llevar a cabo las actuaciones correspondientes y solicitar la coadyuvancia de las autoridades competentes para constatar que la candidatura en cuestión** no se encuentra bajo algún supuesto de inelegibilidad antes del inicio de la etapa de asignación de cargos, determinando lo conducente en caso de contar con elementos objetivos que acrediten su incumplimiento.

2. De la información proporcionada por la ciudadanía, respecto de los supuestos de inelegibilidad de las candidaturas.

65.

Se prevé un mecanismo en el cual la ciudadanía podrá presentar información ateniende a las candidaturas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE y 53 fracciones VI y VII y 55 párrafo tercero fracciones V y VI de la Constitución Local, a efecto de que esta autoridad la analice y determine lo conducente, a partir de la emisión del presente acuerdo y hasta antes del inicio de la etapa de asignación de cargos.

66.

La información podrá ser presentada **de forma física**, en la Oficialía de Partes de este Instituto, dentro del horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a 19:00 horas y los días sábados de 9:00 a 13:00 horas. **O bien de forma electrónica**, mediante el llenado de un formulario bajo la herramienta *Google forms* que se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://forms.gle/XtAfZMCUqeDJ8DBBA>

67.

Tanto en los escritos, como en los formularios, la ciudadanía podrá además adjuntar preferentemente la sentencia o cualquier elemento que proporcione fundamentos objetivos a este Instituto para la verificación de la información aportada ante las autoridades correspondientes.

68.

También, la ciudadanía deberá procurar que el escrito, o los datos asentados en el formulario cumplan al menos los requisitos establecidos en el propio procedimiento, priorizando que el nombre de la candidatura sea identificable, así como el supuesto de inelegibilidad, a efecto de que esta autoridad pueda analizarlo, y realizar las gestiones conducentes, con la autoridad o autoridades que correspondan.

69.

3. Verificación de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

70.

Durante la etapa de cómputos y previa asignación de los cargos, este Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva y de manera complementaria, verificará en el RNOA, que las candidaturas no se encuentren inscritas como personas deudoras alimentarias morosas en el sistema de mérito, alojado en la dirección electrónica:

<https://rnoa.dif.gob.mx/>

71.

En caso de que, de la verificación que realice esta autoridad en el RNOA, se desprendan elementos claros y objetivos que pongan en duda la elegibilidad de una o varias candidaturas, el Instituto emitirá los requerimientos necesarios a las candidaturas involucradas y solicitará la coadyuvancia de las autoridades competentes para allegarse de la información pertinente y los elementos de prueba definitivos que acrediten o desacrediten su calidad de personas deudoras morosas, haciendo efectiva la garantía de audiencia.

72.

4. Solicitud de información a autoridades jurisdiccionales locales para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Dentro de los tres días siguientes a la aprobación del presente acuerdo, este Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva y de manera complementaria, remitirá a las autoridades jurisdiccionales locales, el listado de los nombres de las candidaturas contendientes para la etapa de asignación, acompañando para dicho efecto, la información necesaria para su plena identificación, a efecto de solicitarles, vía oficio, que en caso de que en los archivos que obren en sus constancias, se advierta el posible incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de una o varias candidaturas, remitan la información y documentación pertinente a este Instituto, a más tardar el trece de junio del año en curso, con el fin de analizar la elegibilidad de las mismas y, en su caso, hacer efectiva la garantía de audiencia a las candidaturas que resulten involucradas para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

73.

En caso de que, de la verificación que realicen las autoridades jurisdiccionales se desprendan elementos claros y objetivos que pongan en duda la elegibilidad de una o varias candidaturas, el Instituto emitirá los requerimientos y/o prevenciones que resulten necesarias a dichas autoridades, así como a las candidaturas involucradas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para allegarse de la información pertinente y los elementos de prueba definitivos que acrediten o desacrediten su elegibilidad, lo anterior, con el fin de hacer efectiva la garantía de audiencia de las candidaturas posiblemente afectadas, lo cual, deberá asentarse en el acuerdo de asignación con el objeto de garantizar los principios de máxima publicidad y certeza jurídica, para conocimiento de la ciudadanía.

74.

En caso de que, las autoridades jurisdiccionales locales proporcionen información y que, por el tiempo en el que sea remitida, imposibilite llevar a cabo el análisis correspondiente y, en su caso, realizar los actos de investigación que se desprendan y hacer efectiva la garantía de audiencia, la Secretaría Ejecutiva lo asentará en el Dictamen respectivo, valorando para el caso específico los elementos con los que cuente hasta ese momento, atendiendo a los principios de certeza y definitividad en los plazos, así como al principio de presunción de inocencia, por lo que el Consejo General deberá llevar a cabo la sesión correspondiente y, en su caso, asignarle el cargo que le corresponda a la candidatura en cuestión, sin perjuicio de que de forma posterior, pueda ser cancelada su constancia de mayoría, en cuyo caso, se

estará a lo dispuesto en las Reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos de Magistraturas y personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.

75.

C) Procedimiento a seguir en caso de que las candidaturas no presenten el formato bajo protesta de decir verdad o se reciban denuncias de incumplimiento por parte de la ciudadanía.

76.

En caso de que no sea presentada la declaratoria bajo protesta, o en su defecto, se reciban denuncias por parte de la ciudadanía respecto del incumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados, esta autoridad procederá a solicitar a las autoridades que correspondan la información a que haya lugar, respecto de la candidatura que se trate.

77.

En caso de que de las denuncias por parte de la ciudadanía se advierta la posibilidad de que una candidatura se encuentre en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38 fracciones V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 53 fracciones VI y VII y 55 párrafo tercero fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y esta autoridad cuente con evidencia documental o sentencia firme remitida por parte de las autoridades correspondientes; la Secretaría Ejecutiva, notificará a la brevedad a la persona candidata, para que manifieste lo que a su derecho convenga y acompañe la documentación que considere pertinente, por lo que, tratándose del incumplimiento de la calidad de persona deudora alimentaria morosa, podrá presentar el “CERTIFICADO DE NO INSCRIPCIÓN” que le sea generado por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias¹⁶.

78.

En el caso de que las autoridades jurisdiccionales no cuenten con registros o sentencias en las que se haya sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género a la

¹⁶ <https://moa.dif.gob.mx/>

persona candidata en cuestión, este Instituto podrá solicitar la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para el caso de dilucidar si la persona denunciada se encuentra en su caso, inscrita en el “Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

79.

Finalmente, en atención a la información recabada, esta servirá de insumo para el análisis respectivo en el acuerdo de asignación que se emita por parte de esta autoridad, analizando si existen elementos suficientes y determinantes para acreditar su inelegibilidad y de ser el caso no podrá ser asignado al cargo que se trate ni aparecer en la lista de reserva correspondiente.

80.

D) Aviso de privacidad y datos personales.

Se deberá garantizar la protección de datos personales conforme lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y demás normas aplicables.

81.

Es menester señalar que por medio de la emisión del presente procedimiento, se procura además del aumento de los estándares de ética y responsabilidad pública, el brindar un instrumento idóneo a quienes participan en el proceso electoral en curso, obedeciendo a la necesidad de cumplimentar los compromisos que tiene esta autoridad electoral para garantizar el adecuado desarrollo del PEEPJEA 2025, con fundamento en el artículo 4º, numeral 1, de la LGIPE, el cual refiere **que este Instituto, como organismo público local electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la ley, entendiéndose por tanto que, para el debido aseguramiento de dichos fines y atribuciones, resulta necesaria la aprobación del procedimiento que nos ocupa, en atención a su deber de establecer un mecanismo con el que se constate si una persona candidata es idónea para asumir el cargo por el cual contiene.**

82.

Por lo anteriormente expuesto en los resultandos y considerandos que integran el presente acuerdo, resulta necesario aprobar el **“PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR QUE LAS CANDIDATURAS**

CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 442 BIS, 456 NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES VI Y VII Y 55, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025”, los cuales forman parte integral del presente acuerdo como **“Anexo Uno”** y cumple en forma y fondo con las características de una norma jurídica, siendo bilateral, heterónoma, coercible y exteriorizada, así como con los principios rectores de la materia electoral, aunado a que, como fue señalado con anterioridad, no modifica los plazos para el PEEPJEA 2025, sino que únicamente constituye la modalidad para llevar a cabo la verificación de requisitos de elegibilidad de las candidaturas previa asignación de cargos, por lo que este Consejo General determina aprobarlo en sus términos; así como el **“Anexo Dos”**, que comprende la ‘Declaración bajo protesta de decir verdad que deberán presentar las candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025’.

83.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 38, 41, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto, 53, 54 y 55 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4° numeral 1, 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1° fracciones V, XV, y XVI, 64, 66, párrafo primero, 68 fracción IX, 69, 75, fracciones XX, XXIX y XXX, 408 y 412 fracciones II y XIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 79 fracciones I y V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes; 5° numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 3° párrafo primero, 7°, numeral 1, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y Jurisprudencia 11/97, de rubro *“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”*; procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

84.

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo y sus Anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, fracciones I, XX y XXX y 412 fracciones II y XIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

85.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba y expide el ***“PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR QUE LAS CANDIDATURAS CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 442 BIS, 456 NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES VI Y VII Y 55, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025”***, para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de Aguascalientes 2025, documento que forma parte de este acuerdo y se identifica como **Anexo Uno**.

86.

TERCERO. Este Consejo General *aprueba el formato* que contiene la ***“Declaración bajo protesta de decir verdad que deberán presentar las candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025”***, el cual se identifica como **Anexo Dos** y que forma parte íntegra del presente acuerdo.

87.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento el contenido del presente acuerdo y sus **Anexos** a las candidaturas contendientes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, por los medios correspondientes, para que lleven a cabo las diligencias respectivas y presenten dentro de la temporalidad prevista, el **Anexo Dos** en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, o en la ventanilla habilitada en el Sistema de Administración de Candidaturas (SAC) en términos del procedimiento aprobado.

88.

• • •

QUINTO. El presente acuerdo y por consecuencia sus **Anexos**, surtirán sus efectos legales desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

89.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento el contenido del presente acuerdo y sus **Anexos**, así como los listados de candidaturas, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, para los términos asentados en el procedimiento de mérito.

90.

SÉPTIMO. Se ordena notificar el contenido del presente acuerdo y sus **Anexos** a la Coordinación de Comunicación Social del Instituto, para los efectos mencionados en el inciso A) numeral 8 del procedimiento.

91.

OCTAVO. Se ordena notificar el contenido del presente acuerdo y sus **Anexos** a la Coordinación de Informática del Instituto, para los efectos mencionados en el inciso B), numeral 1, fracciones V y VI y numeral 2, fracciones II y IV del procedimiento.

92.

NOVENO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y sus **Anexos**, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

93.

DÉCIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo y sus **Anexos**, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

94.

UNDÉCIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

95.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativa al desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco. - **CONSTE.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ.**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA.**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.